



Nº EXPEDIENTE: 001-008683

FECHA: 12 de septiembre de 2016

NOMBRE: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Madrid, 22 de septiembre de 2016.

1º. Con fecha 12/09/2016 tuvo entrada en el organismo autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número de expediente 001-008683, con el siguiente contenido:

“a) Que, con la finalidad de poder ejercitar el derecho de recusar (en su caso) a los miembros de la Comisión de Revisión de Ciencias Sociales y Jurídicas, se me informe de la identidad de los miembros de la Comisión de Revisión de Ciencias Sociales y Jurídicas (nombre y apellidos, categoría administrativa y especialidad), así como en su caso, identidad del “experto independiente” (nombre y apellidos, categoría administrativa y especialidad) que, en su caso, se nombre.

b) Que se informe de los siguientes datos:

(i) A contar desde la creación de la ANECA, número total de solicitudes en materia de Ciencias Sociales y Jurídicas que han sido objeto de revisión por parte de la Comisión de Revisión de Ciencias Sociales y Jurídicas; y

(ii) A contar desde la creación de la ANECA, número total de revisiones estimadas y número total de revisiones desestimadas (esto es, de revisiones que tras la Resolución de la Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades no hayan permitido la acreditación del solicitante).”

2º. Con fecha 21 de septiembre de 2016 dicha solicitud se recibió en esta Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

3º. Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría de Estado considera que no procede conceder el acceso a la información solicitada:

a) En primer lugar, por lo que respecta al párrafo a) de su solicitud, debe prevalecer en este supuesto la protección del secreto requerido en los procesos de toma de decisión en los términos previstos en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que fija como uno de los límites al derecho de acceso el supuesto en el que acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.



El reclamante es interesado en un procedimiento administrativo de acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios tramitado por la Agencia Nacional de Evaluación y Calidad de la Acreditación (ANECA), regulado expresamente por los artículos 32 y 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y por el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Son miembros de las comisiones de revisión los vocales suplentes de la comisión de acreditación de la rama correspondiente, cuya composición e identidad de sus miembros es conocida, tanto por haber sido en su día objeto de publicación en el BOE como por hallarse en la página Web de la ANECA:

<http://www.aneca.es/Programas/ACADEMIA/Curriculos-de-los-miembros-de-las-Comisiones-de-Acreditacion>

En este enlace se puede consultar el panel de expertos por ramas del conocimiento, pero las comisiones envían cada expediente a dos expertos del ámbito del solicitante.

La identidad de los expertos que efectúan los informes preceptivos de ANECA en los procedimientos de acreditación viene exigida por el artículo 15.2 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, que encomienda la elaboración de sendos informes individuales de cada solicitud por parte de “dos expertos del ámbito científico y académico correspondiente” para que puedan ser examinados por la comisión evaluadora junto al resto de la documentación. Su cometido es, pues, el de sistematizar la información aportada en los currículos en relación con la trayectoria individual y los estándares propios del campo científico y académico correspondiente, pero no puntuarla ni menos pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la acreditación. Eso es cometido, sólo y exclusivamente, de la comisión para la cual los informes no son vinculantes.

El carácter de estos expertos se ajusta al modelo muy consolidado en el mundo académico de revisión por pares (peer review); es decir el análisis o valoración por expertos de categoría académica igual o superior a la de quien es objeto de revisión, de trabajos científicos para su publicación, proyectos, resultados o currículos profesionales. Constituye un requisito de cualquier proceso solvente de evaluación académica, siendo, por ejemplo uno de los indicadores de calidad en revistas científicas indexadas. La variante adoptada para cumplimentar lo dispuesto por el RD1312/2007 es la single-blinded, es decir, aquella en la que la identidad del experto es desconocida para el examinado. Este anonimato de los evaluadores es una garantía de su independencia y de la libertad con la que han de pronunciarse, así como una cautela ante posibles importunaciones o desconveniencias. Su aplicación en el ámbito académico y científico español puede decirse que es universal. Lo emplea la ANEP (Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva) en la evaluación de los proyectos de I+D+i de cuantos programas nacionales o autonómicos evalúa; las agencias de acreditación autonómicas, las universidades en diferentes programas y convocatorias, las revistas científicas más prestigiosas o las editoriales universitarias para la selección de originales.

El programa de acreditación nacional para cuerpos docentes universitarios de la ANECA establece de forma clara ese anonimato y lo tiene hecho público desde siempre en su página web: <http://www.aneca.es/Programas/ACADEMIA/Panel-de-expertos>. Allí se advierte inequívocamente sobre la naturaleza y límites de la intervención de estos expertos: “Las comisiones de acreditación



envían cada expediente a 2 expertos del ámbito del solicitante. La asignación de expertos dentro del ámbito es aleatoria y anónima, tanto para los solicitantes como para las comisiones de acreditación. Los informes de los expertos son preceptivos pero no vinculantes". Se proporciona la relación de todos ellos, diferenciados por campos de conocimiento, y se informa detalladamente sobre el procedimiento de recusación.

Por otro lado, a los expertos se les exige absoluta confidencialidad y se les garantiza su anonimato. El documento "Instrucciones y recomendaciones básicas para los expertos" comienza insistiendo en la naturaleza anónima de su papel ("[T]anto el proceso de asignación de expedientes como el proceso de realización de los informes es anónimo"), y se incluye una expresa garantía de preservar su identidad: "ANECA cuidará que su anonimato quede asegurado, salvo en caso de que su nombre sea solicitado en un procedimiento judicial."

El anonimato es, en resumen, una garantía de la objetividad del experto y de su independencia que no limita derechos de solicitantes de acreditación. El anonimato de los expertos viene sustentado en una práctica regular y acreditada en el mundo o académico y científico. Esa estipulación está claramente hecha pública y accesible en los documentos relativos al programa de acreditación nacional. La relación de expertos es pública y asequible en la página web de ANECA. Es posible, por tanto, ejercer recusación si así se estima oportuno.

Por todo ello, entendemos que no procede facilitar la información confidencial solicitada. Este proceder no es sólo congruente con la regla generalmente seguida en el ámbito académico y científico, y con sus propias normas de procedimiento, sino ajustada a derecho y avalada por pronunciamientos judiciales en los que se establece que preservando el anonimato de los expertos no hay infracción de los principios de publicidad y transparencia. Así, entre otras, las SSAN, sala de lo C-A, sección 3, 461/2015 o 3613/2011; en ésta última, en concreto, la Sala, en el FJ segundo, convalida el proceder de la ANECA en este terreno al razonar de la siguiente forma:

"El conocimiento de los dos expertos puede tener relevancia a los efectos de que el interesado pueda cuestionar su propia condición de tales o, en su caso, recusar a alguno de ellos. Ha de notarse, sin embargo, que la decisión correspondiente es, formal y materialmente, de la Comisión de Acreditación de la rama de conocimiento de la que se trate, y no de los expertos, cuya labor es de puro asesoramiento. En cualquier caso, tampoco puede afirmarse que la actora desconocía absolutamente la identidad de los expertos y que, por tanto, no pudo ejercer su derecho a la recusación. Consta en autos informe de la Coordinadora de Evaluación del Profesorado de fecha 6 de mayo de 2010 en el que se hace constar lo siguiente: a) El anonimato de los expertos que concretamente evalúan a un profesor constituye una garantía de independencia y objetividad de los mismos; b) La identidad de tales expertos en cada una de las ramas de conocimiento está debidamente publicada en la página web de la ANECA y a ella tienen acceso los interesados; c) La designación del/los expertos correspondientes a cada solicitud se efectúa de manera aleatoria pero garantizando que el experto no pertenezca a la misma universidad o centro que el peticionario, que no formen ambos parte de la misma universidad y que tengan, al menos, idéntico número de períodos de investigación reconocidos que el aspirante; d) Como los miembros de los distintos paneles de expertos están agrupados por ramas de conocimientos y están publicados en la web de la ANECA, como se dijo, los interesados pueden ejercer su derecho a la recusación".



Aún más taxativa es la SAN, Sala de lo C-A, sección 1ª, de 30 de junio de 2011, recaída sobre una pretensión análoga (petición a ANECA de revelar la identidad de los expertos informantes), cuyo FJ segundo establece:

"[N]inguna objeción puede hacerse respecto a la no comunicación del nombre de los funcionarios o expertos de las Administraciones Públicas que accedieron a los datos del recurrente [...] en el ámbito de una convocatoria pública". Señala que es cuestión distinta al derecho de acceso, previsto en la legislación de protección de datos, las "normas o bases de tal convocatoria pública y el carácter secreto o no de los autores del informe pues las discrepancias con tales bases deberán solventarse en el ámbito de tal procedimiento". Concluyendo que al recurrente, "no se le pueden facilitar los datos de las personas, nombre y apellidos, que en el ámbito de tal convocatoria accedieron a ellos y emitieron el informe".

La resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en un supuesto idéntico al que nos ocupa (expediente R 0035/2015), en el que el Consejo resolvió desestimar la reclamación presentada en base a lo previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, si bien la decisión ya ha sido adoptada, debe tenerse en cuenta que la información que se solicita supone uno de los pilares en los que se asienta el procedimiento de acreditación universitaria, lo que llevaría a concluir que la concesión del acceso tendría incidencia en los procedimientos que se sustanciaran a partir de este momento.

No obstante, y como ya se ha señalado, la ponderación debe basarse en el equilibrio necesario entre el interés público en -conocer la información y, en este caso concreto, la protección del proceso de toma de decisiones.

Dicho interés público debe conectarse con el objetivo de la Ley de transparencia, que no es otro que ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública ya que, tal y como se recoge en su exposición de motivos "sólo cuando la acción de /os responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".

Esta garantía de falta de arbitrariedad pasa, a nuestro juicio, por el conocimiento de los integrantes del órgano decisorio en un procedimiento de acreditación, por un lado, y por la articulación de mecanismos que permitan plantear una recusación en caso de que se incurra en algunas de las causas previstas para ello, por otro. Respecto al primer aspecto, se entiende que se cumple al ser públicos la identidad y currículos de los miembros de las Comisiones de Acreditación, en los que, en definitiva, descansa la decisión acerca de la concesión o no de la acreditación. El segundo aspecto se vería cubierto por la previsión específica de un procedimiento de recusación (artículo 10 del Real Decreto 1312/2007) que es aplicable a los expertos tal y como se especifica claramente en la página web de la ANECA. Asimismo, también es relevante tener en consideración que el informe de los



expertos, si bien preceptivo, no es vinculante, ya que la decisión corresponde, en último término a la comisión de acreditación.

En lo que afecta a este caso concreto, a la hora de realizar la ponderación antes comentada debe tenerse en cuenta, por un lado, la relevancia del informe emitido por los expertos cuyos datos personales se solicitan en la decisión final adoptada, las necesarias condiciones de independencia y libertad con que deben desarrollar su trabajo y la articulación de mecanismos que permitan garantizar la exclusión en el procedimiento de aquellos en los que incurra alguna de las causas de recusación legalmente previstas y, por otro, el perjuicio que pueda ocasionarse al proceso de toma de decisiones en los procedimientos de acreditación. Teniendo todos estos elementos de juicio, la incidencia limitada del informe en el proceso de acreditación, debido a que la decisión recae en la Comisión de acreditación; el hecho de que dicho informe, elaborado en el anonimato, pueda ser emitido con mayor libertad, que la identidad de los expertos, agrupadas por áreas de conocimiento, ya sea pública y, derivado de ello, que pueda iniciarse un proceso de recusación con carácter previo a la eventual participación en una concreta solicitud de acreditación, permiten concluir que en este supuesto prevalece la protección del secreto requerido en los procesos de toma de decisión en los términos previsto en el artículo 14.1 k) de la L TAIBG ."

Por otro lado, la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictada en otro procedimiento de acceso a información pública similar, también iniciado por el interesado D. Tomás Vázquez Lepinette en la presente solicitud 001-008683 (expediente R 0023/2016), en el que el Consejo resolvió desestimar la reclamación presentada en base a lo previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que este asunto ya ha sido objeto de una decisión previa por parte del Consejo de Transparencia en un asunto similar (el expediente R/0035/2015), y reproduce a continuación el mismo criterio.

b) En segundo lugar, por lo que respecta al párrafo b) de la información solicitada, los datos que solicita sobre actuación y resultados de la Comisión desde la creación de la ANECA no están sistematizados, y su revisión y tratamiento exigiría una dedicación de tiempo y medios extraordinaria para la ANECA, que encaja dentro del concepto de reelaboración.

El artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El Criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que reelaboración es "volver a hacer algo distinto a lo existente" para poder dar una respuesta a la solicitud de información, de tal manera que, por razones organizativas, funcionales o de coste presupuestario no resulte posible suministrarla.

4º. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Secretaría de Estado resuelve denegar el acceso a la información solicitada.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

SECRETARÍA DE ESTADO
DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y UNIVERSIDADES

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse previa y potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

EL SECRETARIO DE ESTADO,



Fdo.: Marcial Marín Hellín.